



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM

Lima, 4 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 23 de julio de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

ANTECEDENTES

1. SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC., mediante Escrito N° 3086476, de fecha 22 de octubre de 2020, formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en su calidad de titular de la concesión minera "WOLFRAMFED I", del siguiente minero informal:

N°	MINERO INFORMAL	RUC	DERECHO MINERO	CÓDIGO
1	Johnny César Cristóbal Bravo	10089523881	WOLFRAMFED I	15008569X01

Asimismo, reitera que no suscribirá ningún contrato de exploración y explotación minera con Johnny César Cristóbal Bravo por estar contaminando el medio ambiente de la localidad donde se ubica la mencionada concesión minera y por exponer al peligro a sus trabajadores y pobladores del lugar; por tanto, debe cancelarse su inscripción en el REINFO, al ser un requisito indispensable que el titular de la concesión minera suscriba un contrato de explotación minera con el minero informal que pretende formalizarse, lo cual no sucederá.

2. Mediante Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 23 de julio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. formula oposición a la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo respecto del derecho minero "WOLFRAMFED I", ubicado en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad. Asimismo, que de la revisión del sistema del REINFO se observa que la fecha de inscripción del minero informal antes citado fue el 17 de febrero de 2020 y la oposición fue presentada el 22 de octubre de 2020, esto es, en forma extemporánea, incumpliendo el plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; además, no se adjunta la documentación señalada en el numeral 6.2 del artículo 6 del citado decreto supremo, tal es el caso de la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o la resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
3. En el Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO se señala que, en cuanto a lo indicado por el oponente de que no suscribirá contrato de explotación con el titular de la inscripción cuestionada, no constituye causal de exclusión establecida en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, o condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo de la solicitud, sin perjuicio de las acciones que el particular pueda



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM

proponer a través del procedimiento administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. Mediante resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 554-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve rechazar la oposición presentada por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. mediante Escrito N° 3086476, de fecha 22 de octubre de 2020, contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo respecto del derecho minero "WOLFRAMFED I", ubicado en el distrito de Angasmarca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, al no estar conforme a lo señalado en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 el Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. Mediante Escrito N° 3200115, de fecha 28 de agosto de 2021, SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. interpone recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, adjuntando copias de la Resolución Gerencial Regional N° 175-2018-GRLL-GGR-GREMH, de fecha 29 de mayo de 2018, que aprueba la autorización de inicio de actividades del proyecto de explotación "WOLFRANFED" (incluye plan de minado), a desarrollarse en la concesión minera "WOLFRAMFED I"; y, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2014-GRLL/PRE, de fecha 05 de febrero de 2014, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 2164-2014-GRLL/PRE, de fecha 03 de diciembre de 2014, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de explotación y beneficio de la concesión minera antes citada.
6. Por Auto Directoral N° 56-2021-MINEM/DGFM, de fecha 17 de septiembre de 2021, la DGFM califica como de revisión el recurso interpuesto mediante Escrito N° 3200115, concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0147-2021-MINEM/DGFM, de fecha 27 de septiembre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

7. Todos los documentos que la DGFM señala que no se han presentado en la oposición son instrumentos públicos, emitidos por las entidades públicas, inclusive por el Ministerio de Energía y Minas, es decir, el registro de todas las autorizaciones o instrumentos ambientales pueden ser fácilmente verificados en el sistema del ministerio, entidad a la cual pertenece la DGFM. Por tanto, la DGFM debió verificar la existencia de los permisos/instrumentos con que cuenta como titular minero y en mérito a ello, emitir su informe. De haber realizado la verificación podría haber detectado que cuenta con autorización de inicio de actividades otorgado mediante Resolución Gerencial Regional N° 175-2018-GRLL-GGR-GREMH.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución que resuelve rechazar la oposición formulada por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. se emitió conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 
9. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
11. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
- 
12. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
13. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.
14. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM

15. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

16. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando en su numeral 6.1 que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del referido decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la presente norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

17. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud, el número de la resolución emitida.

18. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la citada norma.

19. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la citada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, es importante señalar que, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la inscripción en el REINFO. Asimismo, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM



autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- 
21. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, se advierte que se rechaza la oposición de la recurrente por haber sido presentada extemporáneamente. Al respecto, este colegiado debe señalar que, conforme a la fecha de inscripción en el REINFO (17/02/2020) indicada en numeral 3.5 del informe que sustenta la resolución impugnada y, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la oposición formulada por la recurrente (22/10/2020), se advierte que la recurrente presentó la oposición fuera del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. En consecuencia, la resolución impugnada fue motivada conforme a ley.
- 
22. Asimismo, sin perjuicio del considerando antes señalado y del Proceso de Formalización Minera, es importante señalar que los titulares de concesiones mineras, conforme al marco jurídico vigente, tienen derechos consagrados por las normas mineras, entre otros, por el artículo VI del Título Preliminar y por los artículos 9, 10, 127 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, como es el derecho a ejercer exclusivamente la exploración, explotación, beneficio y comercialización de los recursos minerales concedidos por el título de concesión minera y la suma de los atributos que dicho dispositivo reconoce al concesionario minero.
- 
23. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe señalar que las normas del proceso de formalización se rigen por los plazos, requisitos y procedimientos establecidos en dichas normas y en el presente caso, la autoridad minera aplicó el Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, al no haberse presentado los documentos establecidos en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la resolución que resolvió la oposición presentada por la recurrente se encuentra conforme a ley.
24. Además, se debe señalar que la recurrente en su oportunidad, dentro del procedimiento de oposición establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, no presentó la autorización de inicio de actividades del proyecto de explotación "WOLFRANFED", a desarrollarse en la concesión minera "WOLFRAMFED I" (Resolución Gerencial Regional N° 175-2018-GRLL-GGR-GREMH), ni la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto antes citado (Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2014-GRLL/PRE, modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 2164-2014-GRLL/PRE), sino con el recurso de revisión, por lo que el acto administrativo impugnado se motivó conforme a los hechos y documentos presentados por la recurrente.
25. No obstante lo señalado por la autoridad minera, se deben revisar los documentos citados en el párrafo precedente para determinar si Johnny César Cristóbal Bravo estaría o no incumpliendo la condición de acceso al REINFO, establecida en el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, hecho que debe ser evaluado y verificado por la DGFM y, de ser el caso, proceder con la revocación establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 083-2022-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar la oposición presentada por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, la que debe confirmarse y disponer que la DGFM evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación de la inscripción en el REINFO del sujeto de formalización antes citado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar infundado el recurso de revisión presentado por SOUTH METALLURGICAL RESOURCES INC. contra la resolución de fecha 23 de julio de 2021, de la DGFM, que resuelve rechazar su oposición contra la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, la que se confirma.

ARTÍCULO 2.- Disponer que la DGFM evalúe y resuelva, dentro del plazo máximo establecido en el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y conforme a los documentos que obran en el expediente, si procede o no la revocación de la inscripción en el REINFO de Johnny César Cristóbal Bravo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)